



**CAUSA N.º 1344-12-EP**

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito, D. M., 09 de enero de 2014 a las 16:00. **VISTOS.-** En el caso signado con el N.º 1344-12-EP, agréguese al expediente los escritos presentados por el doctor Oscar Castillo Pérez en representación del doctor Carlos Pólit Faggioni como representante legal de la Contraloría General del Estado, el 08 de noviembre de 2013, pidiendo que se rectifique la sentencia N.º 085-13-SEP-CC del 23 de octubre de 2013, donde se deja sin efecto la sentencia dictada el 03 de agosto de 2013 a las 09:02, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y, el escrito presentado por el señor René Orlando Grefa Cerda, en calidad de prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, el 11 de noviembre de 2013, solicitando aclaración y ampliación de la sentencia N.º 085-13-SEP-CC del 23 de octubre de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1344-12-EP. En lo principal, atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para atender el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”; sin embargo, esto no obsta a que las partes dentro de un proceso constitucional, puedan solicitar aclaración o ampliación de un fallo. En este sentido, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación. **TERCERO.-** Atendiendo el escrito presentado por la Contraloría General del Estado, esta Corte señala que debido a un *lapsus calami* se hizo constar en la sentencia N.º 085-13-SEP-CC del 23 de octubre de 2013, en el numeral 3 de su parte resolutoria, que se deja sin efecto la sentencia dictada el 03 de agosto de 2013 a las 09:02, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, cuando lo correcto es dejar sin efecto la sentencia dictada el 03 de agosto de 2012 a las 09:02, con lo cual la Corte procede a rectificar dicho error. **CUARTO.-** Atendiendo el pedido presentado por René Orlando Grefa Cerda, en calidad de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, en el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia N.º 085-13-SEP-CC del 23 de octubre de 2013, sobre los siguientes puntos: “1.- Se aclare si mediante el ejercicio de una acción de protección se puede defender y proteger derechos constitucionales como el Debido Proceso, que en su Art. 76 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga a toda autoridad administrativa o judicial a proceder conforme a la normativa Constitucional y a la ley; y, que mediante un acto administrativo este Derecho constitucional ha sido vulnerado, tomando en cuenta que la acción de protección no es de carácter residual. Dando a entender en la sentencia que no somos sujetos a que se respete los plazos que determina la ley para la efectividad de un acto administrativo, quedando al libre albedrío del gobernante. 2.- De igual forma, se aclare que al aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por la Contraloría General del Estado, dejando sin efecto la sentencia de 03 de agosto de 2013 a las 09H02 dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de

Sucumbíos, se convalida la Resolución No. 1051 de 19 de julio de 2012 que se refiere a mi destitución, siendo necesario que se indique si esta procede a su ejecución inmediata sin que exista sentencia ejecutoriada o debería sostenerse en una sentencia ejecutoriada en la que no se vea afectado el principio de la presunción de inocencia de las personas. 3.- También se debe aclarar, respecto a cuál fue la razón para que no se me haya brindado las garantías jurisdiccionales como protección eficaz e inmediata de mis derechos reconocidos en el Art. 86 número 3 de la Constitución de la República y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues dentro del proceso solicité ser atendido en audiencia oral. 4.- Con el fin de cumplir con la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 21 LOGJYCC, en concordancia con el Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, en la que en el numeral 3 de la sentencia dictada se deja sin efecto el fallo constitucional del 3 de agosto del 2013 a las 9H02 dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y aceptando la acción extraordinaria de protección, propuesta por el Organismo de Control. De esta manera la resolución 1051 del 19 de junio de 2012, que se refiere a la destitución y multa de 5.280 USA, dictada en mi contra, cuya aplicación no está normada, ya que en el artículo 48 de la LOCGE que se refiere a la ejecución de la resolución debe ser realizada por la Autoridad nominadora, solicito se sirva ampliar el fallo a fin de que se determine, cuál es la Autoridad nominadora del Prefecto Provincial que debe ejecutar una resolución de destitución emanada de la Contraloría General del Estado, en el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos”. De la lectura de la solicitud presentada se verifica que esta no tiene por objeto que se aclare o se amplíe lo resuelto por esta Corte en la referida sentencia, toda vez que la misma es clara y completa en todas sus partes, sino que su pretensión busca que se emitan criterios que modificarían el contenido del fallo, lo cual es improcedente. En este sentido se atienden los pedidos formulados por los recurrentes. Se dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 085-13-SEP-CC del 23 de octubre de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 1344-12-EP, con la rectificación que consta en la consideración tercera del presente auto. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (E)**

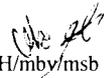


Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

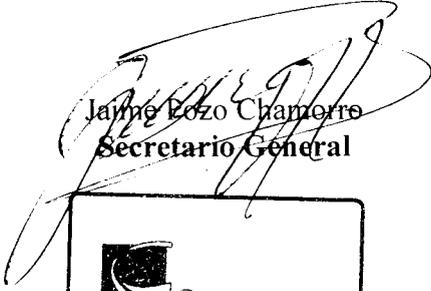
**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 09 de enero del 2014. Lo certifico.

  
JPCH/mbv/msb

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**

**CASO Nro. 1344-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los catorce días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la aclaración de la sentencia 085-13-SEP-CC de 23 de octubre del 2013, a los señores: contralor general del Estado, en la casilla constitucional 009, y al correo electrónico: [patrocinio@contraloria.gob.ec](mailto:patrocinio@contraloria.gob.ec); prefecto de Sucumbíos, en la casilla constitucional 986; procurador general del Estado en la casilla constitucional 18; José Oswaldo Calvopiña Moncayo, en las casillas constitucionales 263, 402, judicial 4413, y al correo electrónico: [gvaca@cablemodem.com.ec](mailto:gvaca@cablemodem.com.ec); jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en la casilla constitucional 112, y a los correos electrónicos: [juancarlos.emcarnacion@hotmail.com](mailto:juancarlos.emcarnacion@hotmail.com); [erazowilfrido@gmail.com](mailto:erazowilfrido@gmail.com); y [lalz18@hotmail.com](mailto:lalz18@hotmail.com); juez segundo de la Niñez y Adolescencia de Sucumbíos, al correo electrónico: [mariodetapia@gmail.com](mailto:mariodetapia@gmail.com); conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

  
Jaime Eozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

